



**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 004905 DE 2006**

**( 14 de diciembre 2006 )**

Por la cual se adopta la Norma Técnica para la atención de la Interrupción Voluntaria del Embarazo - IVE -, se adiciona la Resolución 1896 de 2001 y se dictan otras disposiciones

**EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en los artículos 173 de la Ley 100 de 1993, 2º del Decreto Ley 205 de 2003 y 3º. Del Decreto 4444 de 2006, y

**CONSIDERANDO:**

Que al Ministerio de la Protección Social le corresponde expedir las normas técnicas y administrativas de obligatorio cumplimiento para las Entidades Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y para las Direcciones departamentales, distritales y municipales de Salud y regular la prestación del servicio público esencial de la salud.

Que el artículo 3º del Decreto 4444 de 13 de diciembre de 2006, establece que el Ministerio de la Protección Social deberá expedir las normas técnico administrativas para la atención integral de las gestantes que demanden servicios de Interrupción Voluntaria del Embarazo.

Que las Administradoras del Régimen Contributivo y Subsidiado tienen la obligatoriedad de prestar los planes de beneficios a su población, incentivando las acciones de Promoción y Prevención.

Que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 117 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, al Ministerio de la Protección Social le corresponde expedir las normas técnicas y guías de atención para el desarrollo de las actividades de protección específica, detección temprana y atención de enfermedades de interés en Salud Pública.

Que los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud deben realizar las acciones conducentes a reducir el riesgo de enfermar y morir por causas evitables, mejorar los niveles de salud y garantizar la salud colectiva, buscando impactar positivamente las metas de salud pública del país.

Que es deber del Estado garantizar la provisión de servicios de salud seguros y definir los estándares de calidad que garanticen el acceso oportuno a los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo.

**RESUELVE :**

**ARTICULO 1. - OBJETO.** Mediante la presente Resolución se adopta la norma técnica para la atención de la Interrupción Voluntaria del Embarazo –IVE, se adiciona la Clasificación Única de Procedimientos, en los códigos relacionados con estos servicios para garantizar la atención integral y oportuna de las gestantes en los casos y condiciones definidos en la Sentencia C-355-06 de la Honorable Corte Constitucional.

**ARTICULO 2. - CAMPO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones de la presente Resolución aplican, en lo pertinente, a las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado, las Entidades Adaptadas, las Empresas de Medicina Prepagada, a las Entidades Departamentales, Distritales y Municipales de Salud, las entidades responsables de los regímenes de excepción de que tratan el artículo 279 de la ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, y a los Prestadores de Servicios de Salud.

**ARTICULO 3. - NORMA TÉCNICA PARA LA ATENCIÓN DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO.** Adóptase la Norma Técnica para la atención de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, contenida en el anexo técnico que forma parte integral de la presente resolución.

**ARTICULO 4. - CODIFICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS.** Adiciónase en la Clasificación Única de Procedimientos en Salud- CUPS vigente, adoptada mediante Resolución 1896 de 2001, los siguientes códigos y descripciones:

- a) En el grupo 69, el subgrupo 69.5 denominado "EVACUACION POR ASPIRACIÓN DE ÚTERO", categoría 69.5.1 denominada: "EVACUACION POR ASPIRACIÓN DEL UTERO PARA TERMINACIÓN DEL EMBARAZO", y subcategoría 69.5.1.01, denominada: "ASPIRACIÓN AL VACIO DE UTERO PARA TERMINACIÓN DEL EMBARAZO", quedando así:

69.5	EVACUACIÓN POR ASPIRACIÓN DE UTERO
69.5.1	EVACUACIÓN POR ASPIRACIÓN DEL UTERO PARA TERMINACIÓN DEL EMBARAZO
69.5.1.01	ASPIRACIÓN AL VACIO DE UTERO PARA TERMINACIÓN DEL EMBARAZO
<i>Incluye:</i>	<i>ABORTO TERAPÉUTICO, TÉCNICA MANUAL O ELÉCTRICA</i>

- b) En el subgrupo 75.0 "LEGRADO UTERINO OBSTÉTRICO", la categoría 75.0.2 denominada así: "LEGRADO UTERINO OBSTÉTRICO PARA TERMINACIÓN DEL EMBARAZO" y la subcategoría :75.0.2.01 "DILATACIÓN Y LEGRADO PARA TERMINACIÓN DEL EMBARAZO", quedando así:

75.0.2	LEGRADO UTERINO OBSTÉTRICO PARA TERMINACIÓN DEL EMBARAZO
75.0.2.01	DILATACIÓN Y LEGRADO PARA TERMINACIÓN DEL EMBARAZO
<i>Excluye:</i>	<i>AQUELLA POR ASPIRACIÓN AL VACIO (69.5.1.01)</i>

**ARTICULO 5. - CELERIDAD EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE IVE.** La provisión de servicios de IVE debe realizarse en lo posible dentro de los primeros cinco días siguientes a la solicitud y previo el consentimiento informado por parte de la gestante y la presentación de la certificación médica o la copia de la denuncia penal, según el caso.

**ARTICULO 6. - REGISTRO.** La información que se derive de la prestación de los servicios de Interrupción Voluntaria del Embarazo, IVE debe estar articulada al sistema integral de información en salud del Ministerio de la Protección Social y su reporte será obligatorio para todas las instituciones públicas y privadas. Todos los procedimientos de IVE deben reportarse en el Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud- RIPS, de acuerdo con los requisitos que para fines estadísticos defina el Ministerio de la Protección Social.

Las entidades a quienes aplica la presente disposición están obligadas a reportar las complicaciones derivadas del aborto con el fin de hacer el monitoreo a la calidad de los servicios y al acceso real que tienen las mujeres a los servicios de IVE.

**ARTICULO 7. - VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA.** El Ministerio de la Protección Social y las entidades territoriales en el ámbito de sus competencias ejercerán la vigilancia en salud pública de la IVE, incluyendo la vigilancia de sus complicaciones y de la morbimortalidad materna, de acuerdo con los instrumentos que para el efecto se definan en el Sistema de Vigilancia en Salud Pública SIVIGILA.

**ARTICULO 8. - FORMACIÓN DE PROFESIONALES.** Las instituciones obligadas al cumplimiento de la presente Resolución deberán adelantar las acciones de información, capacitación y educación continuada a los profesionales de la salud que permitan la adecuada provisión de los servicios de IVE.

Las instituciones de educación superior podrán incorporar dentro de sus programas de pregrado y postgrado los aspectos técnicos, éticos y jurídicos de la prestación de los servicios de IVE.

**ARTICULO 9. - VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de su publicación y modifica en lo pertinente, la Resolución No. 1896 de 2001.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los

**DIEGO PALACIO BETANCOURT**  
Ministro de la Protección Social.